



CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES
COPIA FIEL DEL ORIGINAL DEL GOBIERNO
REGIONAL DEL CALLAO
Abog. Zorka Carrick Millan
JEFA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO Y ARCHIVO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
Rev. 4122 Fecha
03 JUN. 2021

RESOLUCIÓN JEFATURAL Nº 156 -2021-GRC/GGR-OGP

Callao, 03 JUN. 2021

VISTOS:

Los escritos signados con Hoja de Ruta Nº SGR-006050 de fecha 14 de marzo de 2018 y Hoja de Ruta Nº SGR-008471 de fecha 12 de abril de 2018; presentados por **CARMEN JULIA TRUJILLO HIDALGO** y **JUAN NELSON LOSTAUNAU ESPINOZA**, respectivamente; mediante los cuales interponen Recurso de Reconsideración contra la **Resolución Jefatural Nº 0714-2014-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 13 de agosto de 2014**; el **Informe Legal Nº 148-2021-GRC/GGR-OGP/UAAP-MPPCH de fecha 26 de mayo de 2021**; y el **Informe Nº 576-2021-GRC/GGR-OGP/UAAP** de la Unidad de Adquisición y Administración Patrimonial de fecha **26 de mayo de 2021**; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley Nº 28703, se autoriza al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento para que realice las acciones administrativas de reversión a favor del Estado, de aquellos terrenos del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, donde no se haya cumplido con lo establecido en la cláusula sexta de los respectivos contratos de adjudicación;

Que, a través del Decreto Supremo Nº 015-2006-VIVIENDA, se aprobó el Reglamento de la Ley Nº 28703, teniendo como objetivo establecer el procedimiento administrativo de reversión a favor del dominio del Estado de los lotes de terreno del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec;

Que, por Decreto Supremo Nº 002-2007-VIVIENDA, se ha dispuesto que toda referencia al Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, se entenderá hecha al Gobierno Regional del Callao, en su calidad de titular del Proyecto;

Que, el artículo 11º del Reglamento de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales - Ley Nº 29151 establece que los actos que se realicen sobre los bienes de propiedad de la entidad y de los que se encuentren bajo su administración son de responsabilidad de la Unidad Orgánica existente para tal fin, correspondiendo a esta Oficina realizar los actos sobre los inmuebles del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, por ser el Gobierno Regional del Callao titular del citado Proyecto;

Que, mediante Ordenanza Regional Nº 000016, publicada el 04 de julio del 2011, el Consejo Regional del Callao encargó a la Gerencia de Administración y a la Oficina de Gestión Patrimonial de la Entidad, efectúe el saneamiento físico legal de las áreas de los terrenos de los Proyectos Especial Ciudad Pachacútec y Piloto Nuevo Pachacútec;

Que, el Decreto Supremo Nº 020-2016-VIVIENDA, modificó el artículo 13º del Decreto Supremo Nº 015-2006-VIVIENDA, reglamento de la Ley Nº 28703, así mismo incorporó el artículo 13-Aº y una Única Disposición Complementaria Transitoria al referido reglamento. Dentro de los alcances de dicho dispositivo legal, se ha determinado que las Resoluciones de Contrato emitidas por el Gobierno Regional del Callao, como resultado de la tramitación del Procedimiento Administrativo de Reversión establecido por la Ley Nº 28703 y su reglamento, contemplen la restitución de los predios a dominio de la Corporación Regional; ordenen la cancelación de los asientos en donde obren las inscripciones de anotación preventiva de las resoluciones de inicio del presente procedimiento administrativo; así como se inscriban las referidas resoluciones contractuales ante la Oficina Registral del Callao de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos;

Que, mediante Ordenanza Regional Nº 000001 de fecha 26 de enero de 2018, se aprobó el Texto Único Ordenado del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, señalándose en su artículo 70º las funciones de la Oficina de Gestión Patrimonial; asimismo en su artículo 69º se indica que dicha oficina dependa jerárquica y funcionalmente de la Gerencia General Regional;



Que, el artículo sexto de la Resolución Gerencial General Regional N° 288-2019-Gobierno Regional del Callao-GGR de fecha 21 de octubre de 2019, dispone que la Oficina de Gestión Patrimonial emita las resoluciones jefaturales, conforme a sus funciones y competencias, esto incluye los actos administrativos que emita como órgano de primera instancia en el marco de la Ley N° 28703 y su Reglamento;

Que, mediante **Resolución Jefatural N° 0714-2014-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP**, de fecha **13 de agosto de 2014**; **SE DISPUSO** Resolver el Contrato de Adjudicación, de fecha 27 de septiembre del año 1993, celebrado entre el Estado con **JUAN NELSON LOSTAUNAU ESPINOZA** y **CARMEN JULIA TRUJILLO DE LOSTAUNAU**, con respecto al predio inscrito en la Partida Registral N° F01024319, de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos, al haber incurrido en causal de resolución contractual contenida en el cuarto párrafo de la cláusula sexta del contrato de adjudicación, la misma que concuerda con el literal e) del artículo 10° del Reglamento de la Ley N° 28703 aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA;

Que, en ese sentido con fecha 21 de febrero y 22 de marzo de 2018, se procedió a notificar la **Resolución Jefatural N° 0714-2014-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP**, de fecha **13 de agosto de 2014**, a los adjudicatarios **CARMEN JULIA TRUJILLO DE LOSTAUNAU** y **JUAN NELSON LOSTAUNAU ESPINOZA**, respectivamente a fin de que ejerzan su derecho de contradicción a través de la interposición de los recursos administrativos contemplados en el artículo 216° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante DECRETO SUPREMO N° 006-2017-JUS (aplicable a ese fecha);

Que, con la finalidad de verificar la presentación de recursos administrativos, se procedió a efectuar la búsqueda en el Sistema en Línea de Trámite Documentario y Archivo del Gobierno Regional del Callao, verificándose que ambos adjudicatarios **CARMEN JULIA TRUJILLO HIDALGO** y **JUAN NELSON LOSTAUNAU ESPINOZA**, han interpuesto recurso de Reconsideración contra la **Resolución Jefatural N° 0714-2014-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP**, de fecha **13 de agosto de 2014**, a través de las **Hojas de Ruta N° SGR-006050** de fecha **14 de marzo de 2018** y N° **SGR-008471** de fecha **12 de abril de 2018**, respectivamente; los mismos que fueron presentados dentro de los quince (15) días hábiles otorgados conforme a Ley;

Que, el principal argumento del recurso de Reconsideración interpuesto por la impugnante **CARMEN JULIA TRUJILLO HIDALGO**, es el siguiente: **1)** que al resolver el contrato de adjudicación de fecha 27 de septiembre de 1993 celebrado entre el Proyecto Especial Ciudad Pachacútec con Juan Nelson Lostaunau Espinoza y su persona han violentado la resolución del tribunal constitucional recaída en el expediente N° 186-2004-AA/TC de fecha 24 de enero de 2005, señalando que por tal motivo se proceda a anular el acto jurídico contenido en la **Resolución Jefatural N° 0714-2014-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP**. Adjuntando a su escrito copia simple de los siguientes documentos: a) cargo de cédula de notificación de la **Resolución Jefatural N° 0714-2014-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP**, b) **Resolución Jefatural N° 0714-2014-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP**, de fecha **13 de agosto de 2014**;

Que, el artículo 219° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS, señala sobre el recurso de reconsideración: "El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y **deberá sustentarse en nueva prueba (...)**";

Que, la nueva prueba está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio que no fue tomado en cuenta en su momento y que permita cambiar la decisión de la autoridad administrativa; en ese sentido, al proceder con la revisión del recurso de Reconsideración presentado, se verificó que la impugnante no cumplió con la exigencia legal de presentar un nuevo medio de prueba; motivo por el cual y a fin de garantizar en todo momento el debido procedimiento administrativo, mediante **Carta N° 084-2018-GRC/GGR-OGP-UAAP** de fecha **23 de marzo de 2018**, notificada el día **26 de marzo de 2018**, se le otorgó el plazo improrrogable de cinco (05) días hábiles, a fin de que subsane la omisión incurrida, bajo apercibimiento de declarar improcedente la impugnación interpuesta;

Que, de la revisión en el Sistema de trámite Documentario del Gobierno Regional del Callao, se verificó que la impugnante **CARMEN JULIA TRUJILLO HIDALGO**, presentó dentro del plazo otorgado la **Hoja de Ruta N° SGR-007542** de fecha **03 de abril de 2018**, sin embargo de la evaluación de esta se aprecia que no adjunto lo requerido a través de la **Carta N° 084-2018-GRC/GGR-OGP-UAAP** de fecha **23 de marzo de 2018**, sino mas bien presenta recurso de nulidad, señalando como principales argumentos los siguientes: **1)** que se declare nula en todos sus extremos la **Resolución Jefatural N° 0714-2014-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP**, por

CERTIFICADO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Abog. Zorka Garrido Millán
JEFA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO Y ARCHIVO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Rol: 1122 Fecha:

3 JUN. 2021



CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Abog. Zaira C. Valdivia Millan
JEFA DE TRAMITE DOCUMENTARIO Y ARCHIVO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
Reg. 1722 Fecha 03 JUN 2021

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 156-2021-GRC/GGR-OGP

considerar que los argumentos esgrimidos en la referida resolución adolece de carácter legal, 2) que en la **Resolución Jefatural N° 0714-2014-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP**, no se expone las razones de hecho y el sustento jurídico de la decisión tomada conforme se establece en el artículo 6 inciso 3 de la Ley 27444, 3) que la Ley N° 28703 y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA y Decreto Supremo N° 002-2007-VIVIENDA vulneran el artículo 70° de la Constitución Política del Estado, 4) que en el décimo párrafo de la **Resolución Jefatural N° 0714-2014-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP**, se señala que la resolución del referido contrato de adjudicación se debió a que no se cumplió con el numeral 4 de la cláusula sexta del mismo, es decir por no fijar residencia o domicilio habitual en el predio adjudicado obligándolo indefinidamente a este domicilio, 5) que el derecho de resolver un contrato cuenta con plazos que establece la Ley de acuerdo a lo señalado en el artículo 1588 del Código Civil, habiendo en su caso resuelto el contrato de adjudicación después de 25 años;

Que, en ese sentido el escrito presentado por la administrada **CARMEN JULIA TRUJILLO HIDALGO**, a través de la **Hoja de Ruta N° SGR-007542** de fecha **03 de abril de 2018**, al tratarse de un recurso de nulidad fue derivado a la Gerencia General a través del Informe N° 114-2020-GRC/GGR-OGP de fecha 10 de febrero de 2020, a efectos de que la Alta Dirección, como superior jerárquico evalué el mismo y emita el acto administrativo correspondiente, esto de conformidad con lo señalado en la Ordenanza Regional N° 000001 de fecha 26 de enero de 2018 que aprobó el Texto Único Ordenado del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, y de acuerdo a lo dispuesto en la Resolución Gerencial General Regional N° 288-2019-Gobierno Regional del Callao/GGR del 21 de octubre de 2019;

Que, mediante Resolución Gerencial General Regional N° 041-2020-Gobierno Regional del Callao-GGR, de fecha 24 de febrero de 2020, se declara improcedente el escrito de nulidad interpuesto por la administrada **CARMEN JULIA TRUJILLO HIDALGO**, mediante Hoja de Ruta N° SGR-007542, por las razones expuestas en la parte considerativa de la referida resolución;

Que, a través de la Hoja de Ruta SGR-019384, de fecha 11 de noviembre de 2020, el señor Arturo Gilmer Lostaunau Espinoza, representante de la administrada **CARMEN JULIA TRUJILLO HIDALGO**, interpone recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial General Regional N° 041-2020-Gobierno Regional del Callao-GGR, siendo resuelto a través de la Resolución Gerencial General Regional N° 105-2021-Gobierno Regional del Callao/GGR, de fecha 26 de abril de 2021, señalándose que se resuelve encauzar el recurso de apelación interpuesto como un recurso de reconsideración contra la Resolución Gerencial General Regional N° 041-2020-Gobierno Regional del Callao-GGR, de fecha 24 de febrero de 2020, declarándolo improcedente;

Que, en ese contexto, al haber sido resuelto el recurso de nulidad presentado por la administrada **CARMEN JULIA TRUJILLO HIDALGO**, mediante la **Hoja de Ruta N° SGR-007542** de fecha **03 de abril de 2018**, a través de la Resolución Gerencial General Regional N° 041-2020-Gobierno Regional del Callao-GGR y la Resolución Gerencial General Regional N° 105-2021-Gobierno Regional del Callao/GGR, resulta improcedente pronunciarse sobre el fondo del mismo;

Que, sin embargo con respecto al recurso de reconsideración presentado por la adjudicataria **CARMEN JULIA TRUJILLO HIDALGO**, a través de la **Hoja de Ruta N° SGR-006050** de fecha **14 de marzo de 2018**, es preciso señalar, que el fundamento del recurso de Reconsideración radica en permitir que la misma autoridad que dictó un acto administrativo o conoció del procedimiento revise nuevamente el caso, **en base a una nueva prueba** que el recurrente presente y del alegato que la sustente; motivo por el cual al no cumplir con la exigencia legal establecida en el artículo 219° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General; debe procederse a declarar la **IMPROCEDENCIA** del recurso de Reconsideración interpuesto;

Que, en relación al recurso de Reconsideración interpuesto por el impugnante **JUAN NELSON LOSTAUNAU ESPINOZA**, se tienen como principales argumentos los siguientes: 1) que con fecha 27 de septiembre de 1993 adquirió el predio inscrito en la Partida Registral N° P01024319 mediante contrato de adjudicación,



consolidando de esta manera su derecho de propiedad y que goza de fe pública registral, **2)** que no se ha cumplido con lo señalado en la resolución del tribunal constitucional recaída en el expediente N° 186-2004-AA/TC de fecha 24 de enero de 2005, **3)** que la Ley N° 28703 y su reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA y Decreto Supremo N° 002-2007-VIVIENDA vulneran el artículo 70° de la Constitución Política del Estado, **4)** que en la **Resolución Jefatural N° 0714-2014-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP**, no se expone las razones de hecho y el sustento jurídico de la decisión tomada conforme se establece en el artículo 6 inciso 3 de la Ley 27444, **5)** que en el décimo párrafo de la **Resolución Jefatural N°**

debió a que no se cumplió con el numeral 4 de la cláusula sexta del mismo, es decir por no fijar residencia o domicilio habitual en el predio adjudicado obligándolo indefinidamente a este domicilio, **6)** que el derecho de resolver un contrato cuenta con plazos que establece la Ley de acuerdo a lo señalado en el artículo 1588 del Código Civil, habiendo en su caso resuelto el contrato de adjudicación después de 25 años. Adjuntando a su escrito copia simple de los siguientes documentos: a) cargo de cédula de notificación de la **Resolución Jefatural N° 0714-2014-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP**, b) **Resolución Jefatural N° 0714-2014-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP**, de fecha **13 de agosto de 2014**;

Que, el artículo 219° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS, señala sobre el recurso de reconsideración: "El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y **deberá sustentarse en nueva prueba (...)**";

Que, la nueva prueba está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio que no fue tomado en cuenta en su momento y que permita cambiar la decisión de la autoridad administrativa; en ese sentido, al proceder con la revisión del recurso de Reconsideración presentado, se verificó que el impugnante no cumplió con la exigencia legal de presentar un nuevo medio de prueba; motivo por el cual y a fin de garantizar en todo momento el debido procedimiento administrativo, mediante **Carta N° 095-2019-GRC/GGR-OGP-UAAP** de fecha **03 de diciembre de 2019**, notificada el día **13 de diciembre de 2019**, se le otorgó, el plazo improrrogable de cinco (05) días hábiles, a fin de que subsane la omisión incurrida, bajo apercibimiento de declarar improcedente la impugnación interpuesta;

Que, de la revisión en el Sistema de trámite Documentario del Gobierno Regional del Callao, se verificó que el administrado **JUAN NELSON LOSTAUNAU ESPINOZA**, presentó dentro de plazo otorgado la **Hoja de Ruta N° SGR-035268** de fecha **20 de diciembre de 2019**, sin embargo de la evaluación de esta se aprecia que no ha cumplido con presentar documento alguno subsanando la observación formulada mediante la **Carta N° 095-2019-GRC/GGR-OGP-UAAP**, es decir, el recurrente no presentó nueva prueba que sustente su recurso de Reconsideración;

Que, al respecto se observa que el administrado **JUAN NELSON LOSTAUNAU ESPINOZA**, ha fundamentado el presente recurso en cuestiones de puro derecho, por lo que cabe precisar, que el fundamento del recurso de Reconsideración radica en permitir que la misma autoridad que dictó un acto administrativo o conoció del procedimiento revise nuevamente el caso, en base a una nueva prueba que el recurrente presente y del alegato que la sustente; motivo por el cual debe procederse a declarar la **IMPROCEDENCIA** del recurso de Reconsideración interpuesto, al no cumplir con la exigencia legal establecida en el artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, cabe señalar sobre el nombre de la adjudicataria del predio submateria, que este se encuentra consignado en la **Partida Registral N° P01024319**, como **CARMEN JULIA TRUJILLO DE LOSTAUNAU**, no obstante, se observa también que el nombre de la referida administrada, se encuentra consignado en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC), como **CARMEN JULIA TRUJILLO HIDALGO**, tratándose en ambos casos de la misma persona; por lo que el presente procedimiento se llevará a cabo en relación a ambos nombres;

Que, en ese sentido, mediante **Informe Legal N° 148-2021-GRC/GGR-OGP-UAAP-MPPCH** de fecha **26 de mayo de 2021**, la abogada adscrita a la Unidad de Adquisición y Administración Patrimonial de la Oficina de Gestión Patrimonial de la entidad, señala haber evaluado los presentes recursos, concluyendo y recomendando, declarar Improcedente los recursos de reconsideración presentados; asimismo con el **Informe N° 576-2021-GRC/GGR-OGP-UAAP** de fecha **26 de mayo de 2021**, el Encargado de la Unidad de Adquisición y Administración Patrimonial da su conformidad al informe legal precitado, procediendo a correr traslado del



CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES
COPIA DEL ORIGINAL DEL GOBIERNO
REGIONAL DEL CALLAO

Abog. Zorba Carrido Milton
JEFE DE TRAMITE DOCUMENTARIO Y ARCHIVO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
Reg. 1122 03 JUN. 2021



RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 156 -2021-GRC/GGR-OGP

mismo a la Oficina de Gestión Patrimonial, a fin de que está en uso de sus atribuciones, emita el acto administrativo correspondiente;

Que, en virtud de las facultades y atribuciones previstas en el Texto Único Ordenado –TUO del Reglamento de Organización y Funciones ROF del Gobierno Regional del Callao, aprobado con Ordenanza Regional N° 000001, de fecha 26 de enero de 2018, las normas glosadas y la Resolución Ejecutiva Regional N° 066-2021, de fecha 25 de marzo de 2021, que encarga las responsabilidades administrativas de la Oficina de Gestión Patrimonial dependiente de la Gerencia General Regional, y con la visación de la Unidad de Adquisición y Administración Patrimonial;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de Reconsideración interpuesto por la administrada **CARMEN JULIA TRUJILLO HIDALGO (según RENIEC)** o **CARMEN JULIA TRUJILLO DE LOSTAUNAU (según Partida Registral)**, tratándose en ambos casos de la misma persona, contra la **Resolución Jefatural N° 0714-2014-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP**, de fecha **13 de agosto de 2014**, ratificándola en todos sus extremos; por los fundamentos expuestos en la presente.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de Reconsideración interpuesto por el administrado **JUAN NELSON LOSTAUNAU ESPINOZA**, contra la **Resolución Jefatural N° 0714-2014-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP**, de fecha **13 de agosto de 2014**, ratificándola en todos sus extremos; por los fundamentos expuestos en la presente.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR a los administrados intervinientes en el presente procedimiento administrativo con copia certificada de la presente resolución, conforme a lo previsto por el Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y publíquese la misma en la Página Web Institucional, cuya dirección electrónica es: www.regioncallao.gob.pe.

ARTICULO CUARTO: ENCARGAR a la Oficina de Trámite Documentario y Archivo, notificar la presente Resolución conjuntamente con el Expediente Original a la Oficina de Gestión Patrimonial, para los fines correspondientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE,



Gobierno Regional del Callao

Arq. Gladys Celeste Valdivia Collado
Jefa(e) de la Oficina de Gestión Patrimonial

CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Abog. Zofka Carrido Millan
JEFA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO Y ARCHIVO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
Reg ..772-2 Fecha 03 JUN 2021